INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INHABILIDAD POR PARENTESCO PARA SER CANDIDATO A ALCALDE Y CONCEJAL.

BOLETÍN Nº5339-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, y de origen en una moción suscrita por los señores Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; Bertolino, don Mario; Delmastro, don Roberto; Duarte, don Gonzalo; Galilea, don Pablo; García, don René; señora Isasi, doña Marta; y Palma, don Osvaldo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz** de la iniciativa legal en informe es **prohibir que dos personas vinculadas entre sí por matrimonio o parentesco puedan postular en una misma comuna, y en forma simultánea, a los cargos de alcalde y concejal**.

b) El **artículo único** es de **quórum orgánico constitucional, conforme a los artículos 18, 119 y 125 de la Carta Fundamental.**

c) El proyecto **no requiere** ser conocido por la Comisión de **Hacienda**.

d) Éste fue **aprobado, en general, por simple mayoría.** Votaron a favor la señora Tohá (doña Carolina) y los señores Becker, De Urresti, Duarte, Godoy, Ojeda y Valenzuela; en tanto que lo hicieron en contra los señores Egaña y Ward. El diputado Bauer se abstuvo.

e) Se designó **Diputado Informante** al señor **BECKER, don Germán.**

II.- ANTECEDENTES.

Los autores de la moción recuerdan que el artículo 54 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagra la obligación de las autoridades y de los funcionarios públicos, entre ellos los municipales, de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa. Éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y en desempeñar de manera honesta y leal la función correspondiente, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Agregan que el sistema electoral municipal, regulado en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece un sistema de elección separada de alcaldes y concejales, reconociendo así la distinta naturaleza de uno y otro cargo. En efecto, al concejo le incumbe primordialmente un rol fiscalizador de la gestión edilicia, mientras que al alcalde le está encomendada la tarea de administrar el municipio.

El adecuado cumplimiento de la labor fiscalizadora por parte del concejo supone, naturalmente, que ésta sea ejercida anteponiendo siempre los intereses de la comunidad local a los que, eventualmente, tenga un miembro de aquél en un asunto determinado, pues sólo de esa forma puede llevarse a cabo con imparcialidad tal función.

En aras de lo anterior, el ordenamiento jurídico considera diversas inhabilidades para postular o ejercer determinados cargos públicos, presumiendo que puede producirse un conflicto de intereses, sea de naturaleza económica, familiar, de dependencia laboral, etc., que es necesario precaver, para que no se vea obstaculizado el correcto desempeño de la función pública. Es así como, por citar un ejemplo, el Código Orgánico de Tribunales estipula que no podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones, ni ser incluido en la terna correspondiente, quien esté ligado con algún ministro o fiscal de la Corte Suprema por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.

Sin embargo -concluyen los autores de la moción-, en el ámbito de la administración local no existe una norma como la anteriormente reseñada, lo que debe subsanarse, ya que resulta evidente que la tarea fiscalizadora del concejo puede verse menoscabada si un concejal es cónyuge o pariente cercano del alcalde de la misma municipalidad.

III.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz de la iniciativa legal es prohibir que dos personas vinculadas entre sí por matrimonio o parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, incluyendo a los adoptados, puedan postular en una misma comuna, en forma simultánea y dentro de un mismo pacto o lista, a los cargos de alcalde y de concejal.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En general.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por simple mayoría, con los votos de los señores parlamentarios ya individualizados.

Quienes dieron su aprobación al proyecto manifestaron que éste fortalece la transparencia en los municipios, especialmente en lo que concierne a la función fiscalizadora del concejo sobre el alcalde. En efecto, no parece adecuado, como sucede hoy, que en un mismo municipio pueda haber un

alcalde y uno o más concejales vinculados entre sí por matrimonio o parentesco, porque ello indudablemente debilita el control que deben ejercer aquéllos sobre la marcha del municipio. La situación vigente también afecta el principio de igualdad en la participación electoral, porque al no existir la prohibición en comento se coarta en la práctica, en alguna medida, la postulación de terceros ajenos a quienes tienen los aludidos lazos conyugales o de parentesco. La iniciativa legal viene, pues, a corregir un aspecto deficiente de nuestra legislación municipal, y que se hace particularmente notoria en las comunas más pequeñas. Además, la inhabilidad que se propone consagrar existe en otras reparticiones públicas, entre ellas el Poder Judicial.

Por su parte, quienes votaron en contra de la idea de legislar sostuvieron que, si bien cabe respaldar sin reservas los esfuerzos en pro de la transparencia en la gestión pública, hay que tener presente que ésta apunta básicamente a los cargos que se proveen por nombramiento. Distinta es, por ende, la situación de los alcaldes y los concejales, que son elegidos por la ciudadanía, la cual es soberana para depositar su confianza en las personas que desea. Abona el juicio anterior la circunstancia de que, desde 2004, los comicios municipales son separados, y ya no se produce el hecho que era común hasta entonces en algunas comunas, a saber, que el alcalde electo que obtenía una gran votación elegía a varios candidatos a concejal incluidos en su lista, entre ellos -a veces- algún pariente.

B) <u>En Particular</u>.

La idea matriz enunciada en el capítulo de las constancias reglamentarias previas se traduce en un artículo único, que mereció a la Comisión el siguiente trato:

Artículo Único

Éste introduce una enmienda en el artículo 107 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su redacción vigente regula la declaración de candidaturas a alcalde y a concejal, estableciendo, en síntesis, que aquélla sólo procederá hasta 90 días antes de la elección correspondiente, y agrega que tales candidaturas son excluyentes entre sí y, por ende, una persona sólo puede postular al cargo de alcalde o al de concejal en una comuna.

La modificación a este precepto, que consiste en intercalar un inciso segundo (pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente), en virtud del cual se prohíbe postular en una misma comuna, en forma simultánea y dentro de un mismo pacto o lista, a los cargos de alcalde y de concejal, a personas vinculadas entre sí por matrimonio o parentesco, incluyendo a los adoptados, fue aprobada por simple mayoría (7 a favor, 2 en contra y 1 abstención), conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de la señora Tohá (doña Carolina) y de los señores Becker, De Urresti, Godoy, Ojeda y Valenzuela, que circunscribe la inhabilidad por parentesco al primer grado de consanguinidad o afinidad, en vez del segundo, como establecía el texto original.

C) Artículos e indicaciones rechazados

No hay.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

Tampoco hay normas que hubieren sido declaradas inadmisibles.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 107 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades: “Asimismo, no podrán postular en una misma comuna, y en forma simultánea, a los cargos de alcalde y de concejal, dentro de un mismo pacto o lista, las personas que estén relacionadas entre sí por vínculo de matrimonio o de parentesco, hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, incluyendo a los adoptados.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 9 de octubre y 11 de diciembre de 2007, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión